

INTERPONEN ACCIÓN DE AMPARO - SE DICTE MEDIDA CAUTELAR

Señor Juez:

NICOLÁS OSZUST, DNI 29.435.598, Abogado T° 98 F°371 CPACF, **JUAN PABLO GODOY VÉLEZ**, DNI 25.598.506, Abogado T° 71 F° 136 CPACF, y **JUAN PABLO IUNGER**, DNI 26.257.514, Abogado T° 86 F°166 CPACF, por derecho propio, todos con domicilio real en calle Rodríguez Peña 158 3° "6", Capital Federal, con el patrocinio letrado del Dr. NAHUEL HORACIO ALTIERI, abogado T° 86 F° 768 CPACF, constituyendo domicilio legal en Av. Corrientes 378 piso 6, Capital Federal, (zona 141), domicilio electrónico CUIT N° 20-28062615-6, nos presentamos y respetuosamente a V.S. decimos:

I. OBJETO

Se viene en legal tiempo y forma procesal a promover Acción de Amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, artículos concordantes de los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina), Ley 16.986 y Ley N° 19.587, contra el **PODER JUDICIAL DE LA NACION (PJN)**, con domicilio en Talcahuano 550 de esta ciudad.

Ello a fin de solicitar el correcto funcionamiento de la **Justicia Nacional del Trabajo** y la **INMEDIATA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA ADMINISTRATIVA, PRESUPUESTARIA Y DE SEGURIDAD E HIGIENE (LEY 19.587) EN DICHO FUERO.**

***La presente declaración de emergencia solicitada, posibilitará a las distintas administraciones del Poder Judicial, tanto las que detenta la Corte Suprema, como las del Consejo de la Magistratura y la Superintendencia de la Cámara Nacional del Trabajo, ejecutar los siguientes pedidos en carácter de URGENTE, A SABER:**

A.- Se solicita, la inmediata entrega de **insumos** para el adecuado desempeño de los juzgados del Fuero;

B.- La emisión de una **resolución** por medio de la cual se le indique a los magistrados que no pueden trasladar sus responsabilidades a los abogados en concordancia con lo dispuesto por la Ley 18.345;

C.- Que el **Consejo de la Magistratura de la Nación** realice los concursos necesarios y/o eleve las ternas al Poder Ejecutivo a fin de que con

la mayor celeridad posible se designen jueces titulares en los juzgados vacantes;

D.- La realización de **mejoras edilicias** necesarias para una correcta administración de justicia;

E.- La adopción de medidas necesarias para que se adapten los sistemas informáticos (LEX 100) a las especificidades del Fuero con el consecuente provisionamiento de instalaciones informáticas acordes (terminales de trabajo, servidores y conectividad), teniendo en consideración las necesidades y posibilidades reales de los Abogados, de modo que mejore el ejercicio profesional y no se transforme en un escollo más que dificulte nuestro trabajo.

Siguiendo al Dr. Alejandro Pérez Hualde¹ si bien se busca distinguir variados estados, como los de "emergencia", de "stress" o de "excepción", el empleo de esos términos no es unívoco en nuestra bibliografía. Nosotros guardaremos el término de "estado de excepción" para aquellos casos en que el orden constitucional queda en suspenso; como ocurriría en una zona donde se ha producido un terremoto o frente a una situación de guerra o invasión exterior.

Podríamos describir el "estado de excepción" como "ese momento del derecho en el que se suspende el derecho precisamente para garantizar su continuidad, e inclusive su existencia"².

En cambio, utilizamos el concepto de "emergencia" para aquellos casos en que la comunidad se encuentra ante un peligro de envergadura, que altera gravemente el funcionamiento normal de las instituciones, pero que no significa una amenaza a la integridad del Estado. Es lo que Rosenfeld denomina "estado de grave tensión" que no amenaza, reiteramos, la integridad del Estado³.

Como señalaba el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, Carlos Fayt, en su voto en el caso Provincia de San Luis, "el derecho de la emergencia no nace fuera de la Constitución, sino

¹ La permanente invocación de la emergencia como base de la crisis constitucional, Pérez Hualde, Alejandro Publicado en: LA LEY 2006-A , 872 • LLGran Cuyo 2006 (febrero) , 1 •Derecho Constitucional - Doctrinas Esenciales Tomo IV , 169.

² Flavia COSTA en Introducción al libro de Giorgio Agamben, Estado de excepción. Homo sacer, II, I, traducción de Flavia Costa e Ivana Costa, introducción y entrevista de Flavia Costa, Adriana Hidalgo Editora, p. 5, Buenos Aires, 2004.

³ Así calificó y tradujo al estado de "stress" surgido en los Estados Unidos de Norteamérica como consecuencia del terrorismo puesto de manifiesto con el ataque a las "Torres gemelas" en su conferencia de incorporación como miembro correspondiente a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba el día 23 de junio de 2005.

dentro de ella; se distingue por el acento puesto, según las circunstancias lo permitan y aconsejen, ya en el interés de los individuos o grupos de individuos, ya en el interés de la sociedad toda"⁴. En la misma línea sostiene Dalla Vía: "la emergencia encuentra fundamento dentro de los límites de la propia constitución, en tanto que la crisis constitucional se basa en un estado de necesidad que excede el marco de la constitución vigente para internarse en un ámbito evolutivo que implica, en definitiva, el ejercicio soberano del poder constituyente como 'facultad de legislar sobre lo excepcional'" ⁵

Amplía Pérez Hualde, los límites que debe poner la Jurisprudencia de la Corte a estos pedidos de "Emergencia" o "estados de Excepción", "La Corte Suprema, en esos tiempos y en esos fallos, estableció una serie de requerimientos técnico jurídicos, que sirvieron de límites al empleo de estos mecanismos de emergencia. En líneas generales, se trata de una inspiración basada en fuentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica.

Estos límites, también adoptados luego por Tribunales internacionales creados por tratados de los cuales forma parte la República Argentina, consistieron fundamentalmente en:

- i. Respeto estricto al principio de legalidad previsto constitucionalmente por los arts. 19 y 14 CN; esto quiere decir que tanto la declaración de emergencia como la normativa que tiende a limitar los derechos fundamentales con motivo de la crisis, deben tener rango normativo de ley formal, de ley del Congreso. No es otra cosa que el principio de "división de poderes", ya que la declaración de la emergencia por el Congreso significa que la percepción de la situación de gravedad que invita a los remedios extraordinarios no está en las mismas manos de aquél que arbitrará los medios y hará la aplicación efectiva de los mecanismos normalmente severos que caracterizan la situación.
- ii. Acatamiento del principio de razonabilidad entendiéndose por tal tanto su acepción normativa contenida en el art. 28 CN, en el sentido de que las leyes que reglamenten los principios, garantías y derechos reconocidos no deben alterarlos, como en su aspecto teleológico desde el momento en que la ley reglamentaria debe

⁴ Caso San Luis (LA LEY, 2003-E, 472), considerando n° 36 del voto del doctor Fayt.

⁵ Alberto DALLA VÍA, "Control de la emergencia y la legislación delegada", en "Debates de actualidad", revista oficial de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, año XVII, n° 187, abril mayo de 2002, p. 15; el autor cita a Alessandro ZAGREBELSKY, "Il sistema costituzionale delle fonti del Diritto", Torino, 1984.

guardar una relación de sentido, de adecuación, de proporcionalidad con respecto a los motivos y componentes de la crisis que justifica su dictado.

- iii. Cuidado especial en evitar que las limitaciones recaigan arbitrariamente en algunos sectores de la sociedad y no en otros que puedan verse beneficiados por la crisis; en otras palabras, acatamiento del principio de igualdad, o de no discriminación.
- iv. Ineludible transitoriedad, o carácter provisorio, de la norma de emergencia, más allá de la formulación de un plazo inicial, o no - puesto que no es requisito esencial que ese plazo esté expreso *ab initio*-, la norma debe tener carácter transitorio y no definitivo.

En estas condiciones, y con los cuidados recomendados por la Constitución Nacional y su interprete la Corte Suprema, es que solicitamos el dictado de la presente Emergencia

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo a nuestra Ley Orgánica tenemos como deber primario del abogado “Observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte (inc. a) art 6 Ley 23.187).

En virtud de ello, es que debemos trabajar fervientemente en la defensa del Estado de Derecho, la libertad, la igualdad de oportunidades y la protección de todos y cada uno de los derechos constitucionales cuyo pleno reconocimiento se reclaman a través de la presente acción, en atención a la violación de los artículos 14, 14 bis, 16, 17, 18, 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna;

Nuestra legitimación se encuentra fundada en la segunda parte del artículo 43 de la CN en el cual se expresa: “Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los **derechos de incidencia colectiva en general, el afectado**, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”.

Es dable destacar que como damnificados y afectados, nos asiste el derecho a peticionar, como así también venir en representación de nuestros colegas trabajadores de la abogacía.

Procuramos lograr amparo en forma expedita y rápida para tales **derechos que son de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos**, siguiendo la terminología del art. 43 2º párrafo de la CN y en particular la jurisprudencia de la CSJN en el caso HALABI (“Halabi, Ernesto c/ PEN –Ley 25873, Dto. 1563/04 s/amparo ley 16.986 (REX) S.C. H 270; L XLII, fallo del 24 de febrero de 2.009).

Tales derechos de incidencia colectiva referentes a intereses homogéneos, son los de los abogados y trabajadores a quienes representan, a obtener un **pronunciamiento judicial rápido y sencillo, que haga efectivos sus créditos y el reconocimiento de otros derechos fundamentales laborales reclamados, que revisten siempre carácter alimentario.**

Los **procesos colectivos**, como el que se pretende instaurar, constituyen acciones preventivas que tienden a evitar el daño contingente, pueden propender al cese de determinado acto u **omisión lesiva** “Cabe señalar que la referida disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular. Esta Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías” (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492) Como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en el fallo “Halabi, Ernesto c/P.E.N (H.270.XLII)”: “la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de **una causa fáctica común**, como pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. **Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados**”;

Quien sufre alguna lesión en sus derechos subjetivos está legitimado como persona, para interponer un amparo individual, es obvio que el afectado en alguno de los derechos de incidencia colectiva está legitimado en otra hipótesis. En efecto, ello ocurrirá cuando, aun sin padecer daño concreto, es tocado, interesado, concernido, vinculado por los efectos del acto u omisión lesivos (María Angélica Gelli, “Constitución de la Nación Argentina, Comentada y concordada”, 2ª ed., La Ley);

La Corte Suprema en el fallo Halabi ha sentado su postura, señalando que “La Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 CN una tercera categoría de derechos, conformada por aquellos de **incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos**, en cuyo caso existe un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.” (CSJN in re “Halabi, Ernesto c.P.E.N. Ley 25.873 DTO. 1563/04”, 24/02/2009 - LALEY 02/03/2009 - Cita online: AR/JUR/182/2009).

“En efecto, se trata de derechos de incidencia colectiva en referencia a intereses individuales heterogéneos. Es decir, un bien jurídico compartido por una pluralidad de sujetos, donde cada uno de ellos está afectado individualmente, y la causa del daño lo constituye un hecho –único o continuado- que los afecta a todos y cada uno.” (Fallo.8/3/2012 Juzgado Nacional en lo Civil N° 20).

En suma, estamos ante una grave lesión a los derechos constitucionales de un gran número de personas y cualquiera de ellas está legitimada para iniciar la acción. Nosotros, los suscriptores del presente amparo, en representación del colectivo de abogados, lo estamos en tales términos.

II.a.- Presupuestos de Admisibilidad:

El artículo 43 de la Constitución Nacional asegura que: —Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley (...) II Y que en casos de incidencia colectiva: —Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al

consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

La ley 16.986, a su vez, dispone en su artículo 5º que: —La acción de amparo podrá deducirse por toda persona individual o jurídica, por sí o por apoderados, que se considere afectada conforme los presupuestos establecidos en el artículo 1º.

En el fallo Halabi (CSJN, H. 270. XLII. Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986, rta. 24 de febrero de 2009) la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha clarificado que: 9º (...) en materia de legitimación procesal corresponde (...) delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. En todos esos supuestos, la comprobación de la existencia de un "caso" es imprescindible (art. 116 de la Constitución Nacional; art. 2 de la ley 27; y Fallos: 310: 2342, considerando 7º; 311:2580, considerando 3º; y 326: 3007, considerandos 7º y 8º, entre muchos otros), ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.

Sin embargo es preciso señalar que el "caso" tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos, siendo esto esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones (...).

Luego de referirse a la más usual categoría los derechos individuales (cons. 10º), que, como regla, exige el ejercicio de la acción por parte de su titular, la Corte se ocupa de las otras dos categorías de derechos. Para la Corte, —los derechos de incidencia colectiva pueden ser reclamados por las asociaciones que propendan a su custodia (Cons. 11º) y los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, por parte de uno o de varios de los titulares de ese interés individual, pero en proceso único que permita la discusión y remedio de la afectación.

La Corte asume que esta clase de acción no está prevista, pero la autoriza expresamente por vía de interpretación del art. 43 constitucional, del siguiente modo: 12) (...) la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una (...) categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. (...) En estos

casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea, la causal de daño que provoca la inacción del fuero, y su perjuicio diarios, tanto a los abogados, que motivamos la presente acción, como los justiciables a los cuales representados en la justicia del trabajo.-

Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.

Este camino jurisprudencial fue confirmado en el posterior fallo Thomas, (CSJN, T. 117. X LVI. Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/amparo, rta. 15 de junio de 2010) donde la Corte retomó, en lo que importa ahora, el criterio de Halabi con cita expresa al considerando 9º de ese fallo, a fin de describir las tres categorías de derechos que pueden ser reclamados por vía de amparo (Thomas, cons. 5º).

La interpretación posterior de Halabi del Procurador General de la Nación (PGN) también confirma la admisibilidad de esta acción. En su dictamen del 8 de marzo de 2010, en el caso, Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional S.c., D.45, L.XLV., recurso de hecho, Pto. IV, el PGN entendió que estos casos reclaman —la verificación de una causa fáctica común, (de) una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de ese hecho, (y de) la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificadoll, requisitos todos estos, presentes aquí. Alegamos una violación única, con efectos de incidencia colectiva; el litigio se enfoca, precisamente, en ese tramo colectivo del problema; y, finalmente, para quienes sufrimos individualmente una parte del daño causado, sería absurdo, costoso y frustrante intentar siquiera una defensa aislada (arg. Fallos: 322:3008, considerando 14, disidencia del juez Petracchi).

Asimismo somos titulares de un interés individual homogéneo con incidencia colectiva que afecta a todos los ciudadanos de las distintas clases que integran, como abogados, como ciudadanos con expectativas a litigar y como contribuyentes. **Frente a la lesión única colectiva de derechos a través de actos que denunciarnos, estamos legitimados a incoar un único**

proceso donde pueda discutirse la afectación colectiva, sin perjuicio de la individualidad del daño.

De tal manera que poseemos la legitimación amplia y extraordinaria que la Corte asegura para reforzar la protección de todos estos derechos (Arts. 1, 2, 13, 23, 8 y 25 CADH; 1, 14, 16, 38, 43, 45, 54 y 94 CN y 5 Ley de Amparo, Halabi cons. 10, 5 Ley de Amparo y fallo Halabi cons. 11º).

El derecho al acceso a la justicia exige la revisión del acto denunciado. El artículo 43 CN ha sido clave para la protección de los derechos de grupos vulnerables y **para garantizar, la defensa de la ciudadanía, ante actos u omisiones manifiestamente ilegítimos y arbitrarios de las autoridades.**

Los artículos 8 y 25 CADH reconocen el derecho a ser oído por un tribunal competente y a obtener protección judicial a través de un recurso sencillo y rápido contra actos lesivos de sus derechos, aun cuando la violación sea cometida por personas en funciones oficiales (art. 25 inc. 1).

Como es sabido, el derecho a la jurisdicción importa la posibilidad de acudir a un tribunal judicial, a fin de obtener la tutela oportuna y eficaz de un derecho fundamental. Esta garantía de acceso a la jurisdicción obrará sin impedimentos ni otros condicionamientos que no sean los que el propio texto constitucional establece.

La Corte IDH, en —Usón Ramírez c. Venezuelall, realizó una completa reseña de su jurisprudencia tradicional sobre el derecho a una tutela judicial efectiva. En palabras de la Corte, constituye uno de los pilares de la Convención y del estado de derecho. Además: —... **no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad** (...) Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos (...) **La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.**

En ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso —Palacios c. República Argentina sostuvo que: —... Las garantías a la

tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio 'pro actione', hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción".

II.b.- El Amparo como medida más idónea:

PRESUPUESTOS DEL PROCESO DE AMPARO

Entrando en el análisis de la viabilidad de la acción de amparo, seguimos a Bidart Campos que refiriendo a la acción de amparo como ejercicio del derecho a la jurisdicción, y de juicio de amparo, en cuanto a que la acción pone en movimiento un proceso de tipo jurisdiccional⁶.

Debemos en consecuencia derivar de este doble sentido al que adherimos la naturaleza jurídica que tiene la institución.

El primer aspecto reposa en los derechos de manifestación que tienen todas las personas para reclamar ante un órgano jurisdiccional (también no jurisdiccionales, como los actos provenientes de la administración) el cumplimiento de los preceptos tuitivos a que con derecho se consideran.

Desde esta posición el amparo no es un recurso ni un proceso, sólo un derecho constitucional de acceso irrestricto que se consagra a través del artículo 43 y del artículo 18 en la parte que menciona la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio de la persona y sus derechos.

El problema aparece en la dimensión procesal donde ha de operar, pues aquí comienzan las definiciones que otorgan autonomía a cada fenómeno que se interpreta; por ejemplo, el amparo contra actos de la autoridad pública, contra la discriminación sexual, por hábeas data, por derechos de consumidor, etcétera.

Cada uno de estos procesos de amparo tienen vida propia en sus presupuestos de admisibilidad, pero superada la entrada formal, el juicio identifica iguales valores y posibilidades.

Las vías idóneas y el principio de subsidiariedad del amparo

Para comprender suficientemente la condición subsidiaria del amparo es menester explicar conceptos emparentados que interactúan y se complementan.

El principio del "debido proceso", unido al concepto de vías idóneas, explica cuándo y de qué manera puede postergarse la recepción del amparo por resultar procedentes otros remedios procesales de la misma eficacia.

⁶ BIDART CAMPOS, Germán J., Régimen legal y jurisprudencial del amparo, Ediar, Buenos Aires, 1968, p. 338.

El artículo 43 constitucional inhabilita la acción de amparo cuando exista "otro medio judicial más idóneo", criterio esclarecedor de antiguas polémicas sobre vías previas y paralelas o concurrentes, por las cuales las primeras quedaban reservadas a los reclamos administrativos insoslayables, y los segundos, a la imposibilidad de tramitar cuando promedian procedimientos específicos para satisfacer las pretensiones sugeridas a través de la demanda de amparo. La actual redacción modifica el artículo 2º, inciso a, de la ley 16.986 que explicita: "La acción de amparo no será admisible cuando: a) existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección constitucional del derecho o garantía constitucional de que se trate". Claramente las únicas vías previas que surgen en este conflicto de administración defectuosa del fuero del trabajo, son las que podrían darse en el marco Institucional de los organismos de representación de los abogados en los distintos estamentos, a saber Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, o la representación del estamento abogadil en el Consejo de la Magistratura, los cuales por manifestaciones propias en los medios de comunicación, han participado de varias reuniones, por la problemática, pero no ha surgido la respuesta firme y concreta de solución a hasta el día de la presentación del presente libelo.-

La eliminación de las vías previas suministra un acceso directo (facultativo) al amparo cuando no existan trámites jurisdiccionales que soporten idénticas cuestiones planteadas. Es claro, dice Rivas, "que si el particular encuentra que la administración le brinda un medio tuitivo suficiente podrá recurrir al mismo optando por no usar del amparo. Pero también es claro y esperamos que el legislador no lo desvirtúe, que no le será obligatorio utilizar los caminos burocráticos en detrimento de su derecho de ampararse"⁷.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, tradicionalmente, encontró fórmulas para esquivar el reparo señalado en el artículo 2º, inciso a, de la ley 16.986, como cuando el agotamiento de la vía administrativa produce una demora inusitada en la acreditación de los derechos que manifiestamente se esgrimen⁸.

⁷ RIVAS, Adolfo Armando, El amparo y la nueva Constitución de la República Argentina, en L. L. del 13-12-94, § VII.

⁸ Carácter alimentario de los haberes adeudados Fallos: 249:370; 244:68

Puede sostenerse que la vía previa que no está mencionada en la norma constitucional, debe interpretarse en la medida del reclamo que se peticiona, evitando que el juez intervenga cuando:

a) La decisión administrativa que se ataca de inconstitucional no reviste la condición de definitiva;

b) el reclamo administrativo previo puede aportar soluciones útiles en la instancia que se formula, dando oportunidad al órgano estatal de producirse en un sentido u otro respecto a la denuncia, (esta vía se encuentra ya agotada innumerables reclamos y acciones de distintos estamentos, dan como resultado la inoperancia de los órganos del Poder Judicial)⁹,

- *“La acción de amparo es particularmente pertinente en materias relacionadas **con la preservación de la salud y la integridad física**, y frente a un grave problema, no cabe extremar la aplicación del principio según el cual la misma no procede cuando el afectado tiene a su alcance una vía administrativa a la cual acudir, pues los propios valores en juego y la normalmente presente urgencia del caso, se contraponen al ejercicio de soluciones de esa índole”.* Mayoría: Lorenzetti, Fayt, Maqueda Voto: Highton de Nolasco, Zaffaroni Disidencia: Petracchi, Argibay Abstención: M. 2648. XLI; RHE. María, Flavia Judith c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y Estado provincial 30/10/2007, T. 330, P. 4647.

Se exceptúa de la necesidad del reclamo administrativo previo a aquellos casos en que mediaba una clara conducta del Estado que hacía presumir la ineficacia del reclamo transformándolo en un ritualismo inútil-, en la medida en que exista esta conducta previa del Estado que indique en forma manifiesta la oposición administrativa a la procedencia del reclamo. Debe mantenerse la inexigibilidad del reclamo con fundamento en los

⁹ Encuentro para una mayor celeridad de los procesos laborales. Página web Consejo Magistratura de la Nación.

<http://www.consejomagistratura.gov.ar/index.php/botonpresidencia/2897-encuentro-para-una-mayor-celeridad-de-los-procesos-laborales>

Institucional | 04/06/2015. Acciones ante crisis del fuero Laboral

El CPACF mantiene reuniones periódicas con autoridades del fuero del Trabajo y judiciales con el objetivo de encontrar soluciones a la problemática que en la actualidad presenta este ámbito de la Justicia. Estos encuentros y sus reclamos tienen como objetivo que los abogados puedan ejercer su profesión en condiciones dignas según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 23.187. Página web del CPACF

<http://www.cpacf.org.ar/noticia.php?id=3111&sec=8>

Tratados Internacionales con jerarquía constitucional que aseguran el derecho a un rápido acceso a la instancia judicial.

c) el procedimiento administrativo no presenta disfunciones manifiestas ni una morosidad tal que evite la acción rápida y expedita que el amparo promete.

De igual manera pensamos que si el amparo se dirige contra actos de particulares, la ausencia general de instancias previas de solución no priva de ver la conducta del actor que peticiona directamente sin arbitrar alternativas anteriores de pacificación con su eventual oponente.

Plazo para la deducción del amparo

Dispone el artículo 2°, inciso e, de la ley 16.986 que es inadmisibles el amparo cuando "la demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse". La finalidad de la norma, mientras no se varíe su sentido, es el de otorgar firmeza a los actos y asegurar la consolidación jurídica con su consecuente vigencia.

El consabido tema de la seguridad jurídica, que tiene en el amparo tantas discontinuidades y lecturas, aparece en el texto legal acordando un plazo de caducidad que, prima facie, parece demasiado breve para la importancia del tema que se debate¹⁰.

Para Sagüés, el inciso comentado se refiere a la omisión arbitraria o ilegal del ente estatal, más que a los hechos de inacción de la autoridad pública que menciona el artículo 1° de la Ley de Amparo¹¹. Una variante del problema se presenta cuando conocido el vicio constitucional, el acto o la omisión se consiente expresa o tácitamente por quien, después, promueve la acción de amparo.

Para nosotros esta convalidación sólo sería factible en la medida en que existiera voluntad expresa o presunta claramente dirigida a evidenciar una conducta desinteresada en la ilegitimidad o ilegalidad del acto lesivo. De otro modo, se castigaría a quien no ha sido indolente¹². Esta voluntad de los abogados del fuero, de los aquí presentados en autos, sus patrocinantes, y todos los que alguna forma manifestaron su intención de revertir el conflicto del fuero del trabajo, manifiestan un interés legítimo y vivo de revertir la crisis

¹⁰ Cfr. LAZZARINI, José Luis, El juicio de amparo, La Ley, Buenos Aires, 1988, p. 147.

¹¹ Ley de Amparo cit., p. 219

¹² Gozaíni, Osvaldo Alfredo PRESUPUESTOS DEL PROCESO DE AMPARO Año 2000. N° 4 / Pag. 51

organizativa, administrativa y de gestión del fuero del trabajo.-

Juega en la especie aquella necesidad ya mencionada de proyectar la tutela judicial efectiva de forma que, en caso de duda, la vía del amparo debe habilitarse.

III. COMPETENCIA

En razón de la materia, resulta competente para entender en la presente acción la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal.

Así resulta del art. 4 Ley 16.986, en su texto ordenado vigente:

ARTÍCULO 4. - Será competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto. Se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia por **razón de la materia**, salvo que aquéllas engendraran dudas razonables al respecto, en cuyo caso el juez requerido deberá conocer de la acción. Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso.

Es de destacar que, cuando las normas y principios en juego son de Derecho Público, **la competencia será la contenciosa administrativa** aun cuando pudieren resultar aplicables, en su caso, normas del derecho común (CNCAF, Sala I, “Cooperativa de Vivienda CyC PARA EL Desarrollo Ltda”, 28/9/2010).

Se suma al criterio normativo el subjetivo, adhiriendo así a Lino Palacio, para quien el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se encuentra determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la norma o normas aplicables (CNCAF, Sala IV, “Domus SCA”, 11/3/2010);

En suma, es competente para entender en este pleito contra el Poder Judicial de la Nación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y el Consejo de la Magistratura de la Nación.

IV. PROCEDIMIENTO ACCIÓN SUMARÍSIMA

Solicitamos que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 43 de la CN en cuanto al derecho a una acción expedita y rápida, el trámite de la presente acción se ajuste a lo que disponen los arts. 498 y siguientes (juicio sumarísimo) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

V. PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES AFECTADOS

En principio cabe manifestar que los puntos que se desarrollaran en este carácter justifican ampliamente la medida cautelar que se solicitara a posteriori.

Nuestra pretensión es concordante con el principio establecido en el Preámbulo Constitucional de **AFIANZAR LA JUSTICIA**, lo cual implica el derecho a acceder a ella eficazmente y que el pronunciamiento judicial se concrete en tiempo oportuno.

Es sabido que el Derecho al Acceso a la Justicia, comprende – especialmente en materia de **derechos estrictamente alimentarios** como los que nos ocupan- la celeridad y agilidad que se dice querer imprimir a los procesos judiciales, en particular los laborales que son la materia específica de nuestro reclamo, tutelados en el art. 14 Bis de la C.N.

Un **sistema judicial carente de “celeridad”** viola el derecho constitucional citado.

No se puede dejar de lado, que la finalidad de un proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica y lograr la paz social que será alcanzada en tanto que el método sea eficaz. El problema fundamental de la eficacia en la actuación se centra en el factor humano: el desbordamiento de los órganos jurisdiccionales que, ante la masificación, optan por una actitud de abandono y delegación.

Por ende, se puede concluir que en los últimos años, las condiciones de trabajo dignas y equitativas, la igualdad de trato y respeto a la integridad física y mental del trabajador/abogado se encuentra socavada, y consecuentemente el profesional pierde su dignidad, siendo cosificado por el propio sistema judicial.

Asimismo, esta precarización que padece el trabajador de la abogacía, vulnera el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) el cual expresa que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; y lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales en su artículo 7 "...derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: II) Condiciones de existencia dignas para ellos y para su familias conforme a las disposiciones del presente pacto;... b) La seguridad e higiene en el trabajo..."

No se puede desconocer que los trabajadores, auxiliares, magistrados y abogados padecen en su cotidianidad, la falta de estructura edilicia necesaria para garantizar su integridad física y mental (Ley 19.587);

El principio protectorio instituido por el art. 14 bis, reiterado en los fallos de la CSJN que definen al trabajador como sujeto de preferente tutela, pone de manifiesto la desigualdad social y económica que en la actualidad padecen los abogados que se dedican al Derecho Laboral;

El art. 16 garantiza la "igualdad formal-jurídica" de todos sus ciudadanos, por lo tanto, se debe proteger la dignidad de todos los abogados laboristas e impedir que dichos profesionales se sientan desalentados a patrocinar reclamos judiciales de los trabajadores, por no estar en igualdad de condiciones con colegas de otros fueros;

El artículo 17 de nuestra Constitución se encuentra transgredido, ya que el derecho de propiedad es afectado por **el fuero laboral que se encuentra colapsado**, lo que trae aparejado que los abogados perciban sus honorarios profesionales en el transcurso de muchos años;

Es necesario hacer hincapié que los honorarios revisten **carácter alimentario** y que debemos hacer todo lo posible para la dignificación laboral de nuestros colegas que trabajan incansablemente por los derechos de los trabajadores de nuestra Nación;

Este colapso judicial, es también **violatorio del art 18 CN**, Defensa en Juicio:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos enuncia en su: "**Artículo 8. Garantías Judiciales.** 1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*" Los subrayados nos pertenecen.

En virtud de todo lo analizado en la presente acción, se puede observar que hay una clara y notoria SITUACION DE INEQUIDAD.

VI. FUNDAMENTACION DE HECHOS Y DERECHO EN LO QUE CONCIERNE A LA PRETENSIÓN JURÍDICA DE FONDO

La presente acción instaurada, contra el **PODER JUDICIAL DE LA NACION**, compuesto por la Corte Suprema de Justicia, los demás jueces y tribunales de diferentes instancias y el Consejo de la Magistratura, **pretende** concluir con una gestión judicial colmada de inacciones e incumplimientos que vulneran de manera notoria derechos constitucionales, comprendiendo desde ya el derecho alimentario, el derecho a la dignidad, el derecho a la propiedad y el de trabajar y ejercer toda industria lícita, entre otros que se desglosarán a lo largo de esta presentación.

INCUMPLIMIENTOS DE LOS ÓRGANOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN:

A.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION:

Es sabido que tiene a su cargo, conjuntamente con el Consejo de la Magistratura, la administración del poder judicial;

En atención a la ley 23.853 La Corte Suprema de Justicia de la Nación **preparará el Presupuesto de Gastos y Recursos del Poder Judicial**, debiendo observar los principios de transparencia en la gestión y **eficiencia en el uso de los recursos**, el que será remitido al Poder Ejecutivo nacional para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la administración nacional que se presenta anualmente ante el Honorable Congreso;

Una de sus facultades es la de disponer las **reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias**, dentro de la suma total correspondiente al Poder Judicial de la Nación en el presupuesto general de la administración nacional.

Se vuelve a poner de manifiesto que bajo **el estricto respeto a los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos**, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tendrá amplias facultades para establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones; disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y contralor de sus recursos y su ejecución;

La Corte no ha adoptado medida alguna tendiente al mejoramiento del Fuero del Trabajo, más allá del reconocimiento que, de larga data, realiza en sus propios fallos de la crisis del mismo, así lo expresa diciendo "Atento que la demora obedece al notorio recargo de tarea de los tribunales de segunda instancia de la Capital, a la trascendencia de la cuestión sometida a fallo plenario, y a las alternativas consiguientes a los cambios producidos a la composición del tribunal" (Duran Benítez, Teresa Beatriz vs. Rojas, Roberto V.///Corte Suprema de Justicia de la Nación; 24-08-1978; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC 111932/09).-

Debemos decir que el planteo no es nuevo, o antojadizo por unas simples demoras en los proveídos del fuero, o la falta de una hoja o tinta para imprimir, ya en 1988, la Corte trataba los problemas diciendo en un fallo:

"Buenos Aires, 8 de setiembre de 1988. Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María Soledad Tognetti en la causa Tognetti, María Soledad s/ jubilación", para decidir sobre su procedencia. Considerando:

1°) Que de acuerdo con lo que surge del informe de fs. 12, el expediente que motiva esta queja por retardo de justicia fue recibido en la Mesa General de Entradas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con fecha 16 de junio de 1986, sin que hasta la fecha haya sido sorteado, según surge de lo manifestado por el interesado a fs. 13.

2°) Que si bien es cierto que esta Corte por las razones dadas por la Cámara en oportunidad de haber sido dictada la Acordada N° 1938/87, tiene conocimiento del recargo de tareas que pesa sobre las salas del fuero, tal circunstancia resulta insuficiente para justificar una demora tan prolongada en la asignación del tribunal que debe entender en la presente causa.

3°) Que por otra parte, si se atiende a la índole alimentaria del reclamo y a las circunstancias económicas actuales, se advierte la necesidad de atender a los requerimientos que se fundan en una excesiva demora en el sorteo y asignación de los casos, pues de lo contrario se caería en una suerte de denegación de justicia respecto de quienes necesitan especialmente de la tutela jurisdiccional.

4°) Que, por lo demás, no debe prescindirse en la asignación y distribución de las causas pendientes de la situación por la que atraviesa la clase pasiva en general, por lo que resulta imprescindible proceder en breve término a encauzar el trámite por los tribunales que corresponde.

Por ello, se hace lugar al recurso y se dispone hacer saber al tribunal de alzada que deberá sortear el expediente dentro de un breve plazo.

Fdo. Dres José Severo Caballero - Augusto César Belluscio - Carlos S. Fayt - Enrique Santiago Petracchi - Jorge Antonio Bacqué”.

Un poco más aquí, en el tiempo, nuevamente la Corte se expide sobre la problemática del fuero del trabajo, así en los autos de sentencia dictada el 29/06/1994, en “Kesselman, Pedro J. y otros c. Estado Nacional, Publicado en: LA LEY1995-A, 280 - DJ1995-1, 486 dice: *“Aun cuando el estado crítico del sistema de informática en los juzgados laborales, el cumplimiento irregular por parte de la Corte Suprema de sus funciones de superintendencia y el cierre e inhabilitación de edificios en los que funcionaban juzgados, son actos susceptibles de ser impugnados jurisdiccionalmente por ser inherentes a la actividad administrativa del Poder Judicial, sólo puede admitirse su contralor por vía del amparo si se acredita su arbitrariedad”*.

En el año 1992, bajo la Presidencia del Colegio Público de Abogados del Dr. Carlos Raúl Guillermo Cichello, se presentó una problemática edilicia, así el 11 de septiembre de 1992, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dispuso el cierre preventivo del edificio ubicado en Cerrito 536. Dicha medida se fundó en la comprobación de los inconvenientes que aparejaba la excesiva sobrecarga del inmueble. Solicitó entonces la declaración de feriado judicial para todos los tribunales y organismos con sede en dicho inmueble, pedido que fue acogido por la resolución 915/92 del 15-9-1992 de esta Corte.

Que, tras la adquisición del edificio sito en la calle Lavalle 1554, se procedió al traslado de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que comenzó a funcionar el 9-12-1992 en su totalidad, con excepción de sus salas II y VII que fueron habilitadas a partir del 15-2-1993. Asimismo, los juzgados de primera instancia fueron instalados -aunque en forma transitoria- en la Avenida Roque Sáenz Peña 1190 el 14 de diciembre de 1992.

Que, a fin de proceder a la ubicación definitiva de estos últimos, mediante la ley 24.230 (B.O. del 10-8-1993) se declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación, el inmueble ubicado en la calle Tte. Gral. Juan Domingo Perón 974/980/990, habiéndose tomado posesión del mismo el 10-9-1993.

Por otra parte, con relación a los tribunales con sede en la calle

Paraguay 1536, en un total de catorce juzgados fueron instalados en los edificios ubicados en las calles Bartolomé Mitre 718/720 y Maipú 92/98.

Ante esta problemática, la Corte dicta sentencia¹³, donde nos detendremos en el voto en disidencia de LOS SEÑORES CONJUECES DOCTORES DON RICARDO EMILIO PLANES Y LUIS FRANCISCO MIRET:

“3°) Que a la luz del esclarecimiento que merece el objeto de este amparo, surge como consecuencia que ha incurrido en arbitrariedad la sala recurrida, en cuanto predica que no se está ante una causa o caso contencioso que permita el ejercicio del Poder Judicial. La accionante persigue en concreto que se le posibilite, en un plazo breve, defender sus derechos de propiedad, de defensa y de ejercer su profesión en los tribunales cerrados y se expresa que se habiliten a tal efecto otros locales, que el Estado Nacional tiene o puede conseguir. Ha confundido la sala la materia de la petición con la forma en que la problemática debe solucionarse. De tal confusión deriva que termine dicho considerando ponderando que la extensión que se pretende de la función jurisdiccional traería aparejado que los jueces entraran a "dirigir la acción de gobierno en materia educativa, sanitaria, de seguridad, etc. reemplazando con su obrar a los órganos constitucionalmente encargados de tales cometidos".

“Que, corresponde explicitar que se deja predicada gravedad institucional a las cuestiones debatidas, en tanto la permanencia del cierre de un tribunal -aun con solución parcial- puede importar peligro de no poder ocurrir ante un órgano jurisdiccional, lo que se trueca -por el tiempo transcurrido- en privación de justicia (denunciado hecho público y notorio) que es potestad indelegable de esta Corte corregir, ya que en la actualidad permanece el cierre de varios juzgados civiles y -parcialmente- otros laborales”.

La Corte sigue diciendo claramente que: *“O en el caso de Fallos: 312:1839, al decir que si hasta la fecha el actor, que reclamó como dependiente de relaciones laborales no ha obtenido sin declaraciones de incompetencia de los magistrados ante los que pudo razonablemente ocurrir... su situación configura, atento el tiempo transcurrido y las demás particularidades del caso una efectiva privación de justicia cuya reparación ha solicitado...”*

¹³ FALLO DE LA CORTE SUPREMA. 22 de septiembre de 1993, autos: "Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional y Poder Judicial de la Nación)".-

Concluyendo la disidencia en: *“De acuerdo con lo que se desprende de la Constitución Nacional -especialmente artículos 1º, 36, 74 y 94- el Estado Nacional es uno y uno es su poder o su impotencia en el grado que la sufra. Trina es la división funcional en los tres organismos que se los denomina poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Además y ello es lo atingente, de ningún modo la separación de poderes es dable entenderla con caracteres absolutos en el manejo de los fondos públicos y de los bienes del Estado Nacional, que conviene recalcar, es uno. Se impone entonces la solidaridad en la responsabilidad y el rechazo de la postura procesal pretendida por el Poder Ejecutivo en este juicio.*

10) Que ponderando si la reapertura de los tribunales en cuestión es de posible cumplimiento, este Tribunal, sin necesidad de aquilatar los medios con los que (o "el cómo") se deben reabrir los juzgados laborales y civiles cerrados estima que ello es factible y que es prudente concretarlo en un plazo breve”.

De acuerdo al análisis legal efectuado, la jurisprudencia de la misma Corte brevemente enunciada, es posible peticionar que se podría realizar una gestión más eficiente sabiendo que el fuero nacional del Trabajo se encuentra hoy en **CRISIS ABSOLUTA**;

B.- CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION:

El artículo 114 de nuestra Carta Magna, establece que el Consejo de la Magistratura tiene a su cargo la selección de los magistrados y la **administración del Poder Judicial**, y una de sus atribuciones es la de “Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia”; La ley 24.937 y el decreto reglamentario 816/99 determinan específicamente las funciones del administrador general del Poder Judicial de la Nación en su artículo 17 y 18;

Las funciones que en la actualidad están siendo cumplidas deficientemente, son las que a continuación se detallaran:

- a) La correcta **ejecución del presupuesto** anual del Poder Judicial.
- b) La adecuada coordinación entre los diferentes tribunales respecto de sus requerimientos de insumos y necesidades a cubrir que garantizarían el acceso a la justicia, procesos más breves y eficientes;
- c) La realización de concursos necesarios y elevación de ternas al Poder Ejecutivo a fin de que con la mayor celeridad posible se designen jueces titulares en los 23 (veintitrés) juzgados vacantes;

- d) La falta de acciones concretas por parte de la **oficina de arquitectura judicial**, la cual se encuentra exteriorizada en la desidia de no atender la cuestión edilicia del Fuero. Esto es alarmante y evidencia el desamparo, que día a día vivimos los Profesionales del Derecho.

LA REALIDAD DEL FUERO HOY

Los juzgados del trabajo hoy perciben \$ 2912,00 (Dos mil novecientos doce pesos) por mes para gastos que se destinan casi totalmente a productos de limpieza, artículos de baño y cocina. Carecen de impresoras en funcionamiento por falta de insumos (drum, toners y resmas). El personal debe recurrir a una sola impresora por juzgado, cuando simultáneamente se celebran tres o cuatro audiencias al mismo tiempo, sin contar las resoluciones que se emiten en forma constante. Muchos juzgados solventan por medio de sus jueces y secretarios el servicio de limpieza de las instalaciones porque carecen de un servicio integral que proceda a tal fin. Las condiciones mobiliarias se evidencian en las proximidades de cada juzgado con el amontonamiento de muebles y sillas que por su deterioro no pueden ser utilizadas en las salas de audiencias.

Un ejemplo paradigmático de la inacción de la administración del Consejo y su Oficina de Arquitectura, es la existencia de un edificio sito en la esquina de Paraná y Lavalle, que fue alquilado hace 4 (cuatro) años y **no ha sido utilizado**. Es más, ya se ha producido el vencimiento de dicho contrato de locación, su correspondiente renovación y días atrás se produjo la entrega del mismo para su utilización y la consecuente mudanza de juzgados laborales. Este edificio fue alquilado en el año 2011 y hasta la fecha no se habilita, solo se utilizan cuatro cocheras. La pésima administración de los recursos se evidencia es que por este edificio se viene pagando un alquiler elevadísimo, solamente en el año 2015 se abonó la cifra de \$ 1.000.000 de pesos mensuales de canon locativo;

Asimismo, el edificio situado en Diagonal Roque Sáenz Peña 760, con sus baños clausurados, y las plagas de cucarachas y demás insectos, configuran un riesgo gravísimo para la **salud** de todos y un atentado a la dignidad del ser humano, incumpliendo de forma manifiesta la Ley de Seguridad e Higiene N° 19.587;

Por otro lado, el edificio de Perón 990 no es apto para el funcionamiento de los Juzgados del Fuero, sólo poseen tres ascensores que no permiten subir más de cinco personas y escaleras angostas, que generan largas e interminables filas bajo el sol y la lluvia en la vereda, implicando un calvario físico que es un flagrante atentado a nuestra dignidad en el ejercicio profesional. Este edificio en sus inicios había sido asignado a 10 juzgados, 1 por planta, en la actualidad funcionan 20 juzgados en condiciones de hacinamiento, y sin condiciones de seguridad, sin baños suficientes y en condiciones para el personal y los concurrentes (esto se repite en todos los edificios del Fuero), los pasillos de acceso se encuentran limitados a la mitad de su espacio físico por los paquetes de expedientes sin archivar con el **riesgo de incendio** subyacente que también denunciarnos;

C.- JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO:

EI CUERPO ORGÁNICO CORRESPONDIENTE A REGLAMENTOS Y ACORDADAS DE LA JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO, determina la creación de un Tribunal de Superintendencia de la Cámara, la cual tiene entre sus funciones principales:

“a) Nombrar y promover a los empleados de la Justicia Nacional del Trabajo, de acuerdo a las reglamentaciones en vigencia pudiendo dejar sin efecto las designaciones o confirmarlas, según el caso dentro de los plazos reglamentarios. Podrá asimismo autorizar pases y permutas.

e) Llamar a exámenes de ingreso o de promoción y aprobar las calificaciones así como el escalafonamiento o reescalafonamiento en caso de cursos de capacitación.

f) Aprobar las estadísticas. Recibir los informes de las Salas de Superintendencia con respecto a los Juzgados que les correspondan, tomando de acuerdo a ello, las medidas que juzgue convenientes”.

Como lo venimos marcando desde el comienzo de esta presentación, una de las falencias más importantes del fuero del trabajo, es su falta de personal, en los 80 juzgados de la Capital federal, ya no en lo atinente a la falta de jueces o secretarios, hablamos de la merma de trabajadores judiciales, que completen las dotaciones de cada juzgado.

Como así también el sistema de suplencias vigente, donde deben pasar varios días para que el titular de un juzgado pueda solicitar su reemplazo, cuando debería resolverse en una cuestión de minutos. La conformación de un cuerpo de suplentes, agil y capacitado adecuadamente para atender una mesa de entradas y tomar audiencias.

Confección y publicación de estadísticas mensuales del rendimiento de cada juzgado y sala, para – por un lado - reconocer a quienes cumplen en tiempo y forma con los plazos y estándares normales de rendimiento y – por otro lado - corregir los casos donde se detecten mayores irregularidades. A modo de ejemplo, hay juzgados que emiten 4 (cuatro) sentencias por mes y otros que emiten 30 (treinta) en el mismo período.

El impacto inmediato que esto causaría en la celeridad de las causas, y resolución de conflictos, las dotaciones completas de personal, cada cual cumpliendo con su tarea específica, capacitados como bien lo marca la normativa, nos permitiría dar un salto de calidad.

La falta de cumplimiento, o el grito sordo de los magistrados en oídos de sus superiores, hace que la crisis se profundice.-

Asimismo, es dable destacar que es sumamente necesario gestionar una idónea implementación del sistema LEX 100, debido a que ha causado un enorme atraso en las causas judiciales, sumándose a ello que dicho sistema no es especialmente adecuado al Procedimiento del Fuero del Trabajo, lo cual no sólo sostenemos los Profesionales, sino también los responsables y los empleados de cada Juzgado del Fuero. Los servidores destinados al Fuero no son los adecuados, atento a que en hora pico de tráfico (11:00 am) cargar una resolución puede llevar 15 minutos, cuando la misma tarea a las 15:00 hs. se hace en instantes. Por ende, deben mejorarse los equipos servidores y terminales de trabajo, como así también la conectividad existente entre ambos (cableado, antenas, hubs, etc).

En suma, se solicita que se facilite, a los órganos de administración y Superintendencia de la Cámara Nacional del Trabajo y del Consejo de la Magistratura, la pronta designación de la dotación completa de personal en cada uno de los 80 juzgados laborales, la instalación y dotación de medios para el correcto funcionamiento de

los juzgados así como la instalación de ámbitos seguros y sanos de trabajo tanto para empleados, magistrados, abogados y justiciables.

VII. PRUEBA (INFORMACIÓN SUMARIA)

- 1. Documental: se acompañan dos copias de providencias emitidas por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nro. 44¹⁴ y 12;*
- 2. Documental: se acompañan fotografías que ilustran las malas condiciones edilicias en las que se encuentran los edificios pertenecientes a la Justicia Nacional del trabajo como ser, el situado en Diagonal Roque Sáenz Peña 760 de esta ciudad;*
- 3. Documental en poder de la contraria: Se solicita a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Consejo de la Magistratura de la Nación, informen respecto de la condiciones edilicias actuales de los juzgados del fuero del Trabajo, como así también la administración, gestión y ejecución del presupuesto, de acuerdo a la competencia de cada órgano.*
- 4. Informativa: Se solicita al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nro. 44 y 12, certifique la veracidad de la prueba documental acompañada.*

VIII. SE DICTE MEDIDA CAUTELAR

Si bien es cierto que la mera apertura del juicio de amparo no conlleva sin más la procedencia de la medida cautelar, se puede afirmar, que hay circunstancias en que la gravedad o la irreparabilidad posterior del daño no permiten aguardar el resultado de la sentencia y obligan a detener mientras tanto la situación provocada por el acto reclamado. En tales casos el juez del amparo puede disponer la suspensión del acto lesivo, es decir paralizar durante la secuela del proceso, los efectos de este acto, tanto jurídicos como de hecho (art. 23 de la ley de amparo) TL 10382RSD-2122S 3-4-92 JUEZ MACAYA SD "GRUPO ACERO S.A. S/ ACCION DE AMPARO"

¹⁴ Esta situación se repite en varios juzgados, a modo de ejemplo también sucede en el Juzgado 41 y en el 60.

Por medio de la presente acción, **SE SOLICITA SE DECLARE LA EMERGENCIA ADMINISTRATIVA, PRESUPUESTARIA Y DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL FUERO DE LA JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO** y PREVIO A TODO TRÁMITE- SE ORDENE A QUE EN EL PLAZO RAZONABLE DE 60 DIAS SE TOMEN LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

1) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reasigne y envíe las partidas presupuestarias necesarias, para que el Consejo de la Magistratura de la Nación y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en su carácter de Superintendencia del Fuero, realice las **adquisiciones** necesarias para el desarrollo del trabajo normal de un Juzgado, a modo de ejemplo, podemos decir, desde una resma de papel hasta la instalación de impresoras y parque informático;

2) La emisión de una **resolución** por medio de la cual se le indique a los magistrados que no pueden trasladar sus responsabilidades a los abogados; Como por ejemplo, la emisión y confección de cedulas de testigos, a sabiendas que el proceso laboral es de oficio, lo cual consta en la documental adjuntada por esta parte;

3) Que el Consejo de la Magistratura de la Nación realice los concursos necesarios y/o eleve las ternas al Poder Ejecutivo a fin de que con la mayor celeridad posible se designen jueces titulares en los juzgados vacantes;

4) Que el Consejo de la Magistratura de la Nación (Oficina de Arquitectura) habilite los edificios necesarios y disponga la mudanza de los juzgados del fuero, solucionando las cuestiones planteadas que nos afectan en la cotidianeidad.

5) La adopción de medidas necesarias para que se adapten los **sistemas informáticos (LEX 100)** a las especificidades del fuero, teniendo en consideración las necesidades y posibilidades reales de los Abogados, con la consecuente provisión de infraestructura informática acorde al tráfico de datos cotidiano (servidores, terminales y conectividad) de modo que mejore el ejercicio profesional y no se transforme en un escollo más que dificulte nuestro trabajo.

REQUISITOS DE LA CAUTELAR:

Comencemos por considerar que los contenidos de la ley 26.854 (sobre Medidas Cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado nacional), en cuanto hace a la limitación de las tutelas a la ciudadanía e hipertrofia irrazonablemente aquellas que haya de ejercer el Estado.

Dichas limitaciones SON MANIFIESTAMENTE INCONSTITUCIONALES, Y ASÍ SE DEJA PLANTEADO Y REQUERIDO SEA RESUELTO JUNTO CON EL FONDO DE LA CUESTIÓN, por afectar de modo innegable la igualdad ante la ley, el principio republicano y democrático de universalidad del sistema obligacional, y el derecho al debido proceso sustantivo y el de propiedad; dado que el derecho a la obtención de una sentencia oportuna y eficaz integra el patrimonio del pretensor jurídico. En orden a la cuestión de la no afectación del interés público, requiere un nuevo cuestionamiento, en este caso a la fórmula vaga del enunciado del art. 13 de la ley 26.854.

VEROSIMILITUD EN EL DERECHO

Los amparistas sostenemos que no hay mayor interés público, en lo que concierne al derecho del acceso a la justicia para los **sujetos de preferente tutela legal y judicial**,¹⁵ en cuestiones de naturaleza alimentaria -como lo son la totalidad de los procesos laborales correspondientes a acciones de relaciones individuales de trabajo- que el que habría de ser afectado con la inacción de los órganos referidos ut supra en esta acción de amparo. La misma Corte ha dicho *“Consentir que la reglamentación del derecho del trabajo reconocido por la Constitución Nacional, aduciendo el logro de supuestos frutos futuros, deba hoy resignar el sentido profundamente humanístico y protectorio del trabajador que aquélla le exige; admitir que sean las ‘leyes’ de dicho mercado el modelo al que deban ajustarse las leyes y su hermenéutica; dar cabida en los estrados judiciales, en suma, a estos pensamientos y otros de análoga procedencia, importaría (aunque se admitiere la conveniencia de dichas ‘leyes’), pura y simplemente, invertir la legalidad que nos rige como Nación organizada y como pueblo esperanzado en las instituciones, derechos, libertades y garantías que adoptó a través de la Constitución Nacional. Puesto que, si de ésta se trata, resulta claro que el hombre no debe ser objeto de mercado alguno, sino señor de todos éstos, los cuales sólo encuentran sentido y validez si tributan a la realización de los derechos de aquél y del bien común. De ahí que no debe ser el mercado el que someta a sus reglas y pretensiones las medidas del hombre ni los contenidos y alcances de los derechos humanos. Por el contrario, es el mercado el que debe adaptarse a los moldes fundamentales que representan la Constitución Nacional y el Derecho Internacional de los*

¹⁵ Así ha calificado la CSJN a los trabajadores en varios fallos, entre ellos “Aquino”,

Derechos Humanos de jerarquía constitucional, bajo pena de caer en la ilegalidad.”¹⁶

PELIGRO EN LA DEMORA

El peligro en la demora no solo se encuentra dado por la falta de cobro en tiempo y forma de los créditos laborales que se reclaman en el Fuero del Trabajo sino también por las precarias condiciones edilicias donde empleados y funcionarios judiciales, letrados, trabajadores y público en general deben transitar con serias implicancias para la salud y un grave riesgo de incendio por la acumulación de material inflamable (expedientes de papel, cartón y plástico) en lugares inadecuados para su almacenamiento.

Finalmente, la aplicación de la cautelar solicitada no ha de producir ningún efecto jurídico o material irreversible, pues sólo SE TRATA DE HACER CUMPLIR LAS LEYES.

De conformidad con lo prescripto por el art 232 del CPCCN, solicito que vuestra señoría, decrete dicha medida cautelar hasta tanto se resuelva el fondo de la presente acción.

CONTRACAUTELA

Solicitamos se nos exima de contracautela atento tratarse de derechos de carácter alimentario para los afectados por esta grave crisis, los abogados y los trabajadores que poseen sus reclamos en dicho fuero primariamente junto con el derecho a un ambiente sano, a la salud y a la integridad física de todas las personas que transitan por los edificios del fuero.

IX. PLANTEAN EL CASO FEDERAL

Se formula expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la Ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación.

X. AUTORIZAN

¹⁶ CSJN, 14/09/04, “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA SA”

Se solicita se tenga por autorizados, a los Dres. Santiago Dragani, Armando Martín Sabadini, María Laura Lastres, Natalia Rosana Martínez, Ariel Francisco Guillermo Estrampes, y a los Sres. Maximiliano Grondona, Manuel D'Ambrosio, Juan Martín García Alemán para tomar vista de éste expediente, realizar diligencias en el mismo, a compulsarlo, retirar y diligenciar cédulas, testimonios, mandamientos y/u oficios, y demás documentos que fueren menester, como así también a desglosar documentación original, sacar fotocopias, dejar nota en el libro de asistencia, dejar escritos, y cualquier otra tarea necesaria para la prosecución del proceso.

XI. ACORDADA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 7 bis del Acta 1.665 de la C.N.A.T. del 29/11/78, declaramos bajo juramento que la presente acción no ha sido promovida con anterioridad.

XII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos a V.S.:

A.- Se nos tenga por presentados, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal indicado.

B.- Se tenga por deducida la acción de amparo.

C.- Se haga lugar a la medida cautelar solicitada.

D.- Se tenga por planteado el caso federal.

E.- Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.

F.- Oportunamente se dicte sentencia receptando favorablemente lo aquí peticionado, declarando la INMEDIATA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA ADMINISTRATIVA, PRESUPUESTARIA Y DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LA JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO; la inmediata entrega de insumos para el adecuado desempeño de los juzgados del Fuero; la emisión de una resolución por medio de la cual se le indique a los magistrados que no pueden trasladar sus responsabilidades a los abogados; la realización por parte del Consejo de la Magistratura de la Nación de los concursos necesarios y la elevación de ternas al Poder Ejecutivo a fin de que con la mayor celeridad posible se designen jueces titulares en los juzgados vacantes; mejoras edilicias necesarias para una correcta administración de

justicia; y la adopción de medidas necesarias para que se adapten los **sistemas informáticos (LEX 100)** a las especificidades del fuero con la renovación de la tecnología necesaria para que el mismo funcione adecuadamente, teniendo en consideración las necesidades y posibilidades reales de los Abogados, de modo que mejore el ejercicio profesional y no se transforme en un escollo más que dificulte nuestro trabajo

**Proveer de conformidad que,
SERÁ JUSTICIA**